63 / 2018 HSBC BANK ARGENTINA S.A. c/ CARUZO, DAMIAN HORACIO s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.-D

1. Atento lo solicitado y en atención a lo que surge del acta de fs. 51 déjase sin efecto lo provisto en fs. 53.

2. Dado que Damián Horacio Caruzo no ha opuesto excepciones, sentencio esta causa de trance y remate de conformidad con lo dispuesto por los arts. 542, 551 y 558 del CPCCN, y mando llevar adelante la ejecución en su contra hasta hacerse al acreedor HSBC Bank Argentina S.A. íntegro pago del capital reclamado de **$ 74.438,20 (pagare) y $ 3.188,61 (saldo deudor)**, con más un interés esa calcular en la forma establecida en los apartados 2 y 3.

3. PAGARE. Los intereses se calculan sin capitalizar conforme la tasa activa utilizada por el Banco de la Nacion Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, desde la mora producida el 14/03/2017 y hasta el efectivo pago.

Ello así, en tanto la tasa prevista por el art. 768 del CCCN según ley 26.994, no ha sido aún reglamentada por el Banco Central de la República Argentina.

4. SALDO DEUDOR. El art. 1398 del CCCN (antes art. 795 Código de Comercio) prevé que “En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestre, salvo estipulación expresa en contrario”. Ahora bien, estímase que esa forma de “anatocismo” autorizada legalmente debe entenderse aplicable en la medida que tal cuenta se encuentre abierta y no cuando –como sucede aquí– se ejecuta el saldo deudor; pues al cerrarse la cuenta se extingue el contrato de cuenta corriente y su saldo, por ende, deja de estar sujeto a las reglas que solo tienen sentido en el marco del funcionamiento de dicho contrato.

Juzgo entonces que a partir del cierre de la cuenta el banco tiene derecho a ejecutar el saldo deudor que haya certificado, pero sin continuar con la

capitalización de los réditos. Entonces desde la fecha de la mora, producida el 27/10/2017 el capital de condena devengará un interés equivalente a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nacion Argentina para sus operaciones de documentos[1].

Ello, en tanto no existen intereses moratorios acordados por las partes, ni están dispuestos especialmente para el caso por la ley, y la tasa prevista por el art. 768 del CCCN –según Ley 26.994– no ha sido reglamentada aún por el Banco Central de la República Argentina.

5. En los juicios ejecutivos no procede -en principio- practicar liquidaciones fuera de las oportunidades previstas en los arts. 561 y 591 del CPCCN, o cuando no existen fondos en el expediente.

6. Las costas se imponen a la parte vencida (art. 558 CPCCN).

7. Difiérese la fijación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se encuentren cumplidas las dos etapas arancelarias de la Ley 21.839, mod. por el art. 40 de la Ley 24.432.

8. Haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto por el CPCCN 542, las sucesivas resoluciones serán notificadas en la forma prevista por el CPCCN 133 (CPCCN 41).

9. Notifíquese por ley 22.172 así como bajo responsabilidad de la parte actora y/o habilitación horaria, en su caso y regístrese.-

SEBASTIAN SANCHEZ CANNAVO
JUEZ SUBROGANTE

[1] CNCom en pleno, 27/10/1994, Sociedad Anónima La Razón s/ quiebra s/ inc. de pagode los profesionales.

Fecha de firma: 17/09/2019
Firmado por: SEBASTIAN I. SANCHEZ CANNAVO, Juez Subrogante

#31167930#244404583#20190917092913305